Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2013 – 00001 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **DEMANDADO:** ANDREA CATALINA CAMARGO VARGAS

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en escrito obrante a folio 72 del expediente, manifiesta que, la demandada no tiene deudas pendientes con la entidad y que por lo tanto deben ser devueltos los dineros descontados y anular la orden emitida para pago de títulos a favor del Banco, el Despacho dispone:

- 1. : Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 25 de agosto de 2015 y atendiendo la petición de la apoderada de la parte actora, se ordena la entrega a la demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados en el presente proceso.
- 2. Cumplido lo anterior archívese el expediente, como se ordenó en auto de terminación.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

**JUEZ** 

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2017-00535 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JHON ARMANDO JIMÉNEZ JOAQUI

Visto el informe secretarial que antecede y la petición de la representante legal de la cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S. antes SYSTEMCOBRO S.A.S., en la que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, precio a pronunciamiento por parte del Despacho, acredítese la vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1910 de mayo 26 de 2021, a la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que la aportada es de agosto de 2021 y la petición fue radicada en el mes de noviembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

> JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2018 – 00389 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** 

**DEMANDADO:** FABIO ENRIQUE MENDIETA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, <u>teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes</u>, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar. Remítase también al correo del demandado suministrado en el escrito de terminación.
- **3.** Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
- **4.** Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor, si a ello hubiere lugar, tal y como aparece en el escrito de terminación.
- **5.** Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

- **6.** Sin condena en costas, a petición de las partes.
- 7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLANUEVA TÁMARA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo- Cundinamarca

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2018 – 00441

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL - DIVISORIO **DEMANDANTE:** JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS

DEMANDADO: NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVAN DARIO CASTRO CAMPOS, LINA

MARIA CASTRO CAMPOS y MARIA ORMELI OLIVEROS MAHECHA

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el perito JOSÉ ANTONIO TINOCO LORENZO, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al auxiliar para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva presentar de **forma integral** el dictamen presentado a petición de la demandada NATALIA DEL PILAR CASTRO Y OTROS, ya que así se le solicitó en el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, ya que en el escrito allegado tan solo se limitó a dar una escueta manifestación.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2018-00545 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** JESÚS EDUARDO AGUILAR SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- **1.** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
- **2.** Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- **3.** De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
- **4.** Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
- **5.** Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.

(∕ELE⁄NA VILLANUEVA TÁMARA

- **6.** No condenar en costas
- 7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03 de fecha 21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019-00143
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** 

**DEMANDADO:** GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTÍZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No.03 de fecha 21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019-00210
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** 

**DEMANDADO:** MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022\_** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00369 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:** JAIRO IVÁN BARRETO IDARRAGA

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, se sirva indicar a este Despacho el estado actual de la medida cautelar decretada en el presente asunto y comunicada mediante oficio No. 1365-19C del 22 de agosto de 2019.

Oficiar y remitir copia del oficio relacionado.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00371
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:** JOSEPH HERNÁNDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, se sirva indicar a este Despacho el estado actual de la medida cautelar decretada en el presente asunto y comunicada mediante oficio No. 1366-19C del 22 de agosto de 2019.

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

Oficiar y remitir copia del oficio relacionado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2019- 00486 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MODERNA LTDA, COOMODERNA **DEMANDADO:** YESID MURCIA Y JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA

En atención a lo manifestado en el informe secretarial que precede, por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P., el Despacho,

#### **DISPONE:**

- 1. ADMITIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado YESID MURCIA y continuar la ejecución únicamente en contra del demandado JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA.
- 2. Previa verificación de la existencia de embargo de remanentes en contra del señor YESID MURCIA, obrantes a folios 13,14 y 15 del cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES, se dispone a dejar a orden del JUZGADO QUINTO CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE TULUÁ para el proceso No 2021-000047
- 3. Negar la entrega de títulos obrantes en el proceso a la parte ejecutante, cada vez que no se han cumplido los presupuestos del artículo 447 del CGP

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03 de fecha 21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00617 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** 

**DEMANDADO:** EDUIN FERNÁNDO PACHÓN MEDINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados y cobrados por el demandante se cubre el valor de la obligación.
- **2.** Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- **3.** De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
- **4.** Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
  - 5. No condenar en costas
  - **6.** Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00009
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** No. 2020 – 00027 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA** 

**DEMANDADO:** RICHARD MANUEL HERAZO ORTEGA

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda, las excepciones y la contestación a las mismas, se observa que, la parte demandada ha solicitado prueba grafológica y dactilar para demostrar si la firma y huella impuestas en el título valor base de la ejecución corresponde a la del demandado por existir falsedad en el título valor y teniendo en cuenta que es un trámite que demanda tiempo para la obtención del resultado por parte de Medicina legal, esta prueba se llevará a cabo y una vez recibido el correspondiste dictamen por parte de Medicina legal, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por lo que el Despacho dispone:

<u>PRUEBA PERICIAL</u>: Ordenar la prueba grafológica de la letra de cambio distinguida con el No.001 por valor de \$4.650.000,oo con fecha de creación 15 de julio de 2019 y fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019, anexa al expediente, para que con base en ella, se verifique lo siguiente:

• Si la firma y la huella en ella impuestos por el señor **RICHARD MANUEL HERAZO ORTEGA** corresponden a la que usa en todos sus actos públicos y privados, para lo cual el demandado deberá allegar documentos que contengan su firma con anterioridad de ocho meses anteriores a la firma de la letra de cambio objeto de litis (julio de 2019), y documentos con firmas de cuatro meses antes de la creación del título valor, así como documentos públicos o privados que contengan la firma y huella del deudor en original, como facturas, planillas, declaraciones de renta, apertura de cuentas bancarias, recibos, Escrituras Públicas, etc.,

De igual manera deberá allegar documentos manuscritos por el demandado No menos de ocho a diez documentos; con fecha anterior a la fecha del documento base de la ejecución, es decir, un año antes de julio de 2019, también deberán allegar para el día de la diligencia formatos en blanco de letras de cambio, mínimo seis (6) y cuatro (4) a seis (6) hojas tamaño carta con rayas, de conformidad con el Decreto 503 de 2012 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el dictamen también deberá indicarse si las tintas allí impuestas para el lleno del título valor fueron hechas con un solo bolígrafo, o si por el contrario contiene varias tintas, igualmente deberá indicar el tiempo de los manuscritos en dicho documento, es decir, si todos los espacios que fueron llenados a mano corresponden al mismo tiempo de su creación o si por el contrario, fueron llenados en tiempos distintos.

• En consecuencia, se señala el día **31 del** mes de **marzo** del año 2022 a la hora de las <u>9:30</u> para tomar la prueba grafológica y dactiloscópica al demandado.

Una vez tomada la muestra grafológica junto con el original de la letra cambio y los documentos solicitados, por secretaría remítanse al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses para el correspondiente dictamen.

Por secretaría se desglosarán y remitirán los originales de los documentos objeto de estudio, así como las pruebas grafológicas y dactiloscópicas

REFERENCIA: No. 2020 – 00027
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

**DEMANDADO:** RICHARD MANUEL HERAZO ORTEGA

conforme a las instrucciones suministradas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de grafología Forense, dando aplicación a la Resolución No. 503 del 26 de Julio de 2012, para que proceda a la respectiva liquidación, lo cual deberá ser cancelada por la parte demandada.

Los gastos que generen las pruebas practicadas deberán ser canceladas por las partes demandante y demandada en partes iguales.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00032 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"

**DEMANDADO:** MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ CALDERÓN

Visto el informe secretarial y los escritos de la parte demandada, el Despacho dispone:

1.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ CALDERÓN, a través de apoderada judicial, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA,** como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

JOLZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020 - 0096
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** 

**DEMANDADO:** ELDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00152 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** 

**DEMANDADO:** FERNÁNDO LOZANO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de la misma fecha y en respuesta a la comunicación recibida del Pagador del ejército de Colombia, se aclara que el embargo solicitado mediante oficio No. 726 del 13 de julio de 2021, recae sobre el demandado FERNANDO LOZANO identificado con la Cédula de ciudadanía No 11.314.849 y no de FERNADO LÓPEZ como se indicara en el mencionado Oficio.

En consecuencia, sírvase hacer efectiva la medida de embargo solicitada en el oficio antes citado y poner a disposición de este Juzgado los dineros descontados.

Oficiar

NOTIFIQUESE,

ENA VILLAN UEVA TÁMARA **JUEZ** 

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 03 de fecha 21 de enero del 2022

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00152 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** 

**DEMANDADO:** FERNÁNDO LOZANO

Encontrándose las diligencias al Despacho a efectos de ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuanto el demandado se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., luego de revisado minuciosamente el expediente, advierte el Despacho que en el cuaderno de medidas cautelares aparece una respuesta del Pagador del Ejército Nacional solicitando aclaración del nombre del demandado por cuanto, la cédula indicada en el oficio de embargo no corresponde al nombre indicado.

Es como, se advierte que en el mandamiento de pago el apellido del demandado quedó LÓPEZ, siendo lo correcto LOZANO.

De manera que, pese a que la parte actora tramitará la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., éstas no serán tenidas en cuenta, toda vez que el mandamiento de pago se libró con el apellido del demandado errado; por tanto, no se ordenará seguir adelante la ejecución y se tomarán los correctivos correspondientes a efectos de subsanar el error presentado, en consecuencia, se dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G. del P., se ordena <u>CORREGIR</u> el mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2021, en cuanto el apellido del demandado, que por error de digitación quedó equivocado, por lo que el auto de mandamiento de pago en lo pertinente quedará así:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra de **FERNÁNDO LOSADA** y no <u>LÓPEZ</u> como quedará escrito

Los demás ítems del auto del mandamiento de pago quedan indemnes.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que el Ejército Nacional de Colombia suministró los correos electrónicos del demandado, la parte actora proceda a la notificación de este auto junto con el mandamiento de pago al correo electrónico del demandado.

Una vez cumplido lo anterior, y vencidos los términos correspondientes, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 1° de

NOTIFIQUESE,

julio de 2021.

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 202** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00161 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** 

**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y los escritos presentados por dos apoderados en el proceso, previo a reconocerle personería al abogado JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, indíquese con claridad y precisión si se revoca el poder inicialmente conferido al Dr. JULIO TOCORA REYES, ya que los dos están actuando simultáneamente.

Por consiguiente y hasta tanto se aclare la inconsistencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a las solicitudes presentadas por, los profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ÉLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00166 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** 

**DEMANDADO:** FABRICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de FABRICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FABRICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de julio del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$270.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

RADICACIÓN: No. 2021 – 00166 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FABRICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00176 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** ANDREY GÓMEZ CASTILLO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de ANDREY GÓMEZ CASTILLO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ANDREY GÓMEZ CASTILLO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de julio del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$230.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

SANTY ÉLENA VILLAN UÉVA TÁMARA

JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00176 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: ANDREY GÓMEZ CASTILLO

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00178 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** JORGE IVÁN PAREJO SANTIAGO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JORGE IVÁN PAREJO SANTIAGO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JORGE IVÁN PAREJO SANTIAGO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$745.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELÉNA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00178 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: JORGE IVÁN PAREJO SANTIAGO

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00207
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:** GERMÁN ANDRÉS DURÁN MORENO

Encontrándose las diligencias al Despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
- **2.** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- **3.** De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
- **4.** De existir dineros consignados en el presente proceso se ordena la devolución de los mismos a la parte demandada.
- **5.** Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
  - 6. Sin condena en costas
  - 7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00251 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUALTERO GÓMEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 28 de octubre de 2021, el Despacho Dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Nilo- Cundinamarca La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo, veinte(20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00252 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUALTERO GÓMEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 10 de junio de 2021, el Despacho Dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **03** de fecha **21 de enero del 2022** 

Nilo- Cundinamarca